



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 3403 002 2023 00037 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por John Stevens Peña Agudelo en contra del Ministerio del Interior, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, legalidad y libertad de cultos.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fáticos.

1. Indicó el accionante que el día 24 de agosto de 2022 solicitó ante el accionado el reconocimiento de personería jurídica especial a la iglesia Cristiana Jesús Home.
2. Manifestó que otras peticiones elevadas en igual sentido fueron atendidas en términos, pero la incoada por este no, actuación que afecta su derecho a la igualdad.
3. Precisó que al momento de incoar la presente acción no ha recibido respuesta alguna, actuación que afecta su derecho fundamental.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordena al accionado otorgar la personería jurídica especial solicitada.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 8 de febrero de 2023.

Por auto de la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, se vinculó a la Iglesia Cristiana Jesús Home y se concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir los informes que correspondieran, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

En el término otorgado la entidad querellada allegó contestación a la súplica constitucional.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Ministerio del Interior

Indicó que el día 9 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición incoada por el actor en la cual le efectuó diversas observaciones en cuanto a los documentos aportados y los estatutos respecto a la procedencia de la personería jurídica especial y le indicó que deben ser corregidas en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo ordenado por el Capítulo 2, Título 2, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

Comunicación que fue remitida al correo electrónico del peticionario, por lo cual, solicitó negar el amparo incoado al configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, al no dar respuesta a la petición incoada el 24 de agosto de 2022 o si por el contrario se configuró un hecho superado al dar contestación al mismo en el trámite de la presente súplica constitucional?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del contenido y alcance del derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’” (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional².

2. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que el accionante pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la entidad accionada conceder la personería jurídica especial peticionada, por lo que, a efectos de resolver sobre la viabilidad o no del amparo, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido, y si el mismo fue contestado, para posteriormente, estudiar la presunta transgresión a las demás garantías fundamentales incoadas.

Revisado el material probatorio, se encuentra acreditado que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2022 radicó solicitud de reconocimiento de personería jurídica especial.

En la respuesta a la súplica constitucional allegada, la accionada indicó que el día 9 de febrero de 2023 dio respuesta al derecho de petición incoado por el actor en la cual le efectuó diversas observaciones en cuanto a los documentos aportados y los estatutos respecto de la procedencia de la personería jurídica especial y le indicó que deben ser corregidos en un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo ordenado por el Capítulo 2, Título 2, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015.

De lo anterior, observa el despacho que se encuentra acreditado que la querellada se pronunció de fondo respecto de la petición incoada, la cual fue puesta en conocimiento del actor el día 9 de febrero de 2023 al correo electrónico del actor, por lo que se desprende que en el decurso de esta acción se dio respuesta al derecho de petición, situación que refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“(...) que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.

En esos escenarios, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto³.”

Así las cosas, como se generó lo que la jurisprudencia denomina un hecho superado que hace inane proferir cualquier orden de protección, por cuanto la misma se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, el accionante controvertió la respuesta dada por el accionado, actuación que no es procedente, ya que este no es el escenario idóneo para refutar la comunicación remitida, máxime que la respuesta fue clara, precisa y de fondo, téngase en cuenta que la respuesta al derecho de petición no implica que se acceda a las pretensiones del actor, esgrimidas conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De allí, que el hecho que el peticionario no comparta el sentido de la respuesta proferida, no implica per se la transgresión a sus garantías fundamentales, por lo tanto, le corresponde dirimir tal controversia ante el juez natural.

² Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

³ Corte Constitucional, Sentencia T693 de 2011.

Por su parte, el actor manifestó su inconformidad porque atendieron otras peticiones en igual sentido a la presentada por este, por lo que consideró que se desconoció su derecho a la igualdad; sin embargo, en el plenario no obra que las peticiones incoadas sean similares o iguales a las incoadas por este o que la administración haya pasado por alto sus propios procedimientos, por cuanto se limitó a efectuar un listado de peticiones de comunicaciones que fueron radicadas en fecha anterior a la aquí incoada, que data del mes de agosto de 2022, por lo cual, no se acreditó un trato diferencial innecesario o la afectación a sus derechos fundamentales.

En este sentido, no se evidenció actuación alguna inequitativa, discriminatoria o excluyente respecto del mismo, pues como se indicó en líneas precedentes no se configura elemento alguno, que permita inferir o si quiera suponer la vulneración a su derecho a la igualdad.

Así las cosas, no es dable acceder a lo pretendido por el actor máxime que cuenta con los medios idóneos para controvertir las actuación por la cual se duele, por lo cual, a través de esta acción excepcionalísima “no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o **revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales**”, por lo tanto, se vislumbra la improcedencia del amparo incoado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Negar el amparo incoado por improcedente, de acuerdo a lo manifestado.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

⁴ Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.